



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PROTECCION S.A.
AFECTADO	ANA MARIA BOTERO DE VELEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00295 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 63
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición.
DECISIÓN	DENIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** afectada **ANA MARIA BOTERO DE VELEZ** a través de apoderada judicial Natalia Rengifo Cadavid, según poder otorgado mediante escritura pública número 666 del 16 de junio de 2015 de la Notaría 14 del círculo notarial de Medellín, por la facultad conferida en el artículo 2.2.16.7.41del Decreto 1833 de 2016, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante que Protección S.A., el día 21 de enero de 2021 elevó ante la Secretaría de educación de Antioquia derecho de petición solicitando tres (3) aspectos a saber:

1. Realizar el cambio de estado del cupón a su cargo al estado CNF LIQUIDACIÓN y posteriormente al estado REDIMIDO ENTIDAD en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP.

2. En caso de tener algún impedimento para realizar el registro, tal como la carencia de posibilidad de acceder al sistema, de antemano se solicita realizar de inmediato las gestiones administrativas tendientes a lograr el acceso y el registro debido. En todo caso, se solicita mantener informada a Protección S.A., respecto de los trámites adelantados.

3. En caso de pretermittir o negarse a realizar el registro, se solicita informar las razones de hecho y de derecho que fundarían la eventual renuencia.

Que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la accionada, por lo expuesto, solicitó se tutele su derecho de petición que está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación de Antioquia directamente a la AFP Protección S.A. e indirectamente a la señora Ana María Botero de Vélez.

ORDENAR a la Secretaría de Educación de Antioquia que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

Allegó con el escrito de tutela copia de la petición radicada ante la accionada a través del correo electrónico gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co, copia del poder.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 16 de marzo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada al correo suministrado en el escrito de tutela, ello es, gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co

1.2.1. Dentro del término de ley, la Accionada ofreció respuesta a las pretensiones de la acción de tutela, y remitió respuesta al accionante a través de correo electrónico suministrado en el escrito de tutela.

Manifestó a través del Doctor CARLOS EDUARDO CELIS CALVACHE en calidad de Director de Asuntos Legales –Secretaría de Educación, que es cierto que a la fecha de presentada la acción de tutela, no se había dado respuesta al solicitante a la petición elevada el 31 de enero de la presente anualidad, y que desde su radicación en la oficina de archivo han transcurrido los 15 días que contempla la norma; pero también es cierto que el Departamento de Antioquia administra una planta de cargos de aproximadamente 22 mil docentes que a diario elevan derechos de petición a esa Secretaría, además de resolver las innumerables peticiones solicitadas por quienes trabajaron en el Departamento de Antioquia en alguna oportunidad o se encuentran pensionados, cantidad que oscila entre 20 o 30 mil docentes, solicitando respetuosamente al despacho no desconocer que a la fecha la mora en el trámite tiene su génesis en la complejidad y problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, así como el cúmulo de derechos de petición y demás conceptos que deben resolver o tramitar los funcionarios, pero NO en la falta de diligencia o en la omisión sistemática de sus deberes.

Indicó además que la Corte Constitucional sobre el tema, ha reiterado que: El mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se violación al debido proceso justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles” como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto. Parámetro reiterado en la sentencia T-1154 de noviembre 18 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) siguiendo lo establecido, entre otras, en la T-604 de diciembre 12 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), donde se expresó: *"El mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión."*

Que, la Profesional Especializada de la Oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Antioquia ha procedido a dar respuesta al derecho de petición del acontecer actual del estado de su petición a través del oficio **299 FNPSM radicado 2021030054431 del 18/03/2021**.

Por lo expuesto, solicitó del Despacho declarar hecho superado y declaratoria de carencia de objeto de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 21 de enero de 2021 solicitando tres (3) aspectos descritos así:

"1. Realizar el cambio de estado del cupón a su cargo al estado CNF LIQUIDACIÓN y posteriormente al estado REDIMIDO ENTIDAD en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP.

2. En caso de tener algún impedimento para realizar el registro, tal como la carencia de posibilidad de acceder al sistema, de antemano se solicita realizar de inmediato las gestiones administrativas tendientes a lograr el acceso y el registro debido. En todo caso, se solicita mantener informada a Protección S.A., respecto de los trámites adelantados.

3. En caso de pretermittir o negarse a realizar el registro, se solicita informar las razones de hecho y de derecho que fundarían la eventual renuencia."

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida

en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 13 de enero del 2021** remitido en la misma fecha a través de correo electrónico donde solicitó:

"1. Realizar el cambio de estado del cupón a su cargo al estado CNF LIQUIDACIÓN y posteriormente al estado REDIMIDO ENTIDAD en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP.

2. En caso de tener algún impedimento para realizar el registro, tal como la carencia de posibilidad de acceder al sistema, de antemano se solicita realizar de inmediato las gestiones administrativas tendientes a lograr el acceso y el registro debido. En todo caso, se solicita mantener informada a Protección S.A., respecto de los trámites adelantados.

3. En caso de pretermittir o negarse a realizar el registro, se solicita informar las razones de hecho y de derecho que fundarían la eventual renuencia."

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones* indica que, *"Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo*

para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código”.

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.*

Ley 1755 de 2015, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción para dar respuesta a las peticiones a treinta (30) días, siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **13 de enero de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **09 de febrero de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

Teniendo en cuenta que la solicitud del peticionario, es la de realizar unas gestiones administrativas, para lo cual se establece el término de quince días, se tiene que la solicitud fue remitida a través de correo electrónico el día **13 de enero de 2021**, la parte accionada, tenía para dar respuesta hasta el día **09 de febrero de 2021**, se tiene entonces que el mismo venció el día **09 de febrero de 2021**, por lo que

el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Dentro del presente asunto, lo pretendido es la respuesta a un derecho de petición, elevado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. afectada ANA MARIA BOTERO DE VELEZ, a fin de que se realice el cambio de estado del cupón a su cargo al estado CNF LIQUIDACIÓN y posteriormente al estado REDIMIDO ENTIDAD en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP, y si se presentare algún impedimento para ello, se solicitó la realización de las gestiones administrativas tendientes a lograr el acceso y el registro respectivo, e informar de manera permanente a la accionante de los trámites adelantados, o en caso de persistir o negarse a realizar el registro, informar las razones de hecho y de derecho que fundarían la eventual renuencia.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 13 de enero de 2021, remitida por correo electrónico y recibida por el accionado, respecto de la cual, el peticionado señaló en su réplica no haber dado en su momento oportuno respuesta alguna, en virtud del exceso de carga laboral que a la fecha presentan y que dificultan la resolución de las peticiones elevadas por los docentes y demás personal que ha laborado para el Departamento de Antioquia, pero, que se están adelantando las gestiones administrativas pertinentes con el Ministerio de Hacienda tendiente a lograr el acceso y el registro debido para acceder al sistema, y que una vez lo realicen, procederán a atender la petición.

A fin de constatar la respuesta ofrecida por el accionado, se estableció comunicación al número 2307500 ext. 75482 el día 23 de marzo de 2021, a las 8:45 a.m., el Doctor Alejandro Castaño Montoya (Abogado Fondo de Pensiones), quien me respondió que había recibido correo de la accionada el día viernes 19 de marzo de 2021, que estaba en trámite.

Ahora, verificado que el accionado dio respuesta al accionante a través del correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, indicando que, *"En atención al asunto de la referencia, le informamos que hemos iniciado la gestión administrativa con el Ministerio de Hacienda tendiente a lograr el acceso y el registro debido para acceder al sistema. Una vez lo tengamos, procederemos a atender su petición."*, se tiene que, atendido por el accionado el pedimento del tutelante en su escrito petitorio, de manera clara y de fondo, el derecho de petición se encuentra satisfecho; dando lugar a la figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecho, ya que el accionado

De allí que nos encontremos frente a la improcedencia de la tutela, de contera Denegar la tutela por la carencia actual de objeto ante el hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y a su vez el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.

La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la

conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negritas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA POR OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO ANTE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** afectada **ANA MARIA BOTERO DE VELEZ** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b98a129f04a69407b8c7cd2276e2e98e396c387aec92e3261736e7a33d3e1b**

Documento generado en 23/03/2021 10:58:52 AM